



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82/2023 TAD

En Madrid, a 27 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. ****, que actúa en nombre y representación del CD XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 26 de abril de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ****, que actúa en nombre y representación del CD XXX, en su condición de Presidente, acumuladamente contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de abril de 2023, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución dictada el 19 de abril de 2023 por el Juez de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala Grupo 17. En la citada Resolución, el Juez de Competición acordaba lo siguiente:

*«A) Sancionar al presidente del Club CD XXX, D. ****, con suspensión por tres semanas al ser dirigente e insultar, por la infracción que ha sido fundamentada en el Apartado 5 de la presente resolución.*

*B) Sancionar al delegado del Club CD XXX, D. ****, con suspensión por un encuentro, por la infracción que ha sido fundamentada en el Apartado 5 de la presente resolución.*

*C) Sancionar al Jugador D. ****, del Club CD XXX, con suspensión por tres encuentros, al proferir insulto, por la infracción que ha sido fundamentada en el Apartado 5 de la presente resolución.»*



El referido Apartado 5 declara probados los siguientes hechos: en relación con el Presidente del Club CD XXX, D. ****, la manifestación de expresiones que deben ser tipificadas como infracción leve, conforme al artículo 145. 2c y d) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse al Árbitro principal con expresiones de desconsideración y/o menosprecio e insulto (hijo de la gran puta), incluso se aprecia una coacción con sus maneras de señalar con el dedo índice cerca del pecho del Sr. Colegiado y manifestar que llamará al Vocal de Fútbol Sala y al Comité ahora mismo; en relación con el Delegado, del equipo local, D. ****, por manifestar expresiones que deben ser tipificadas como infracción leve, conforme al artículo 145,2c) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse a los Árbitros con expresiones de desconsideración y menosprecio; respecto al jugador D. ****, por manifestar expresiones que deben ser tipificadas como infracción leve, conforme al artículo 145,2c) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse a los Árbitros con expresiones de desconsideración, menosprecio e insulto (hijos de puta).

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita que este Tribunal acuerde «la cautelar de los implicados».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

CUARTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.



Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO. En el caso que nos ocupa, el recurrente no señala argumento alguno para fundar su solicitud de suspensión cautelar, más allá de los argumentos de impugnación de las sanciones impuestas.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato, es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del



recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. De las alegaciones realizadas por el recurrente no cabe deducir la existencia, en sede cautelar, de ninguno de los presupuestos requeridos para la concesión de la medida cautelar solicitada, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Respecto a este último, procede señalar que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el supuesto que aquí nos ocupa, el recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser estos perjuicios concretos, limitándose a señalar en el cuerpo del recurso que solicita «*la cautelar de los implicados*», sin ofrecer argumentos o alegaciones ningunas en apoyo de su pretensión de suspensión de las sanciones impuestas.

En consecuencia, no puede entenderse que concurran los presupuestos para la adopción de la medida de suspensión, por lo que este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ****, que actúa en nombre y representación del CD XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de abril de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

